REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

REF: ACCION DE TUTELA de MARÍA AMPARO DÍAZ RAMÍREZ contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA

Expediente No. 2022-00462

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **MARÍA AMPARO DÍAZ RAMÍREZ,** mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, en el trámite se vinculó a la SECRETARIA DEL HÁBITAT.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos de **PETICIÓN E IGUALDAD.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Adujo la accionante que interpuso <u>dos</u> derechos de petición de interés particular de forma escrita, el <u>26 y 27 de septiembre de 2022</u>, ante FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en los que solicitó —se copia textualmente— "Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada. 1. Se me dé información de cuando me puedo postular. 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio. 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado. 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas. 6. se dé cumplimiento a lo estipulado en el decreto 1533 de 2019 Artículo

2.1.1.4.1.3.2. 7. se me conceda el derecho a la igualdad. 8. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO."

Señala la petente que las accionadas NO contestan ni de forma ni de fondo las peticiones elevadas ante ellas.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Por auto de fecha 25 de octubre de 2022 se admitió la solicitud de la presente acción, ordenando notificar a las entidades accionadas y vinculando a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT, solicitándoles información sobre todo lo actuado en referencia a las peticiones señaladas por la petente, y allegaran las pruebas que pretenden hacer valer.

FONVIVIENDA indicó que el 28 de octubre de 2022 dio respuesta a la peticionaria en comunicación con radicado No. 2022EE0103753, en la cual afirma haber dado contestación a sus interrogantes, de lo cual aportó documental.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL manifestó haber dado respuesta a la accionante mediante comunicación de fecha 28 de septiembre de 2022, en la que le indicó que su petición había sido trasladada por competencia al Fondo Nacional de Vivienda y a la Secretaría Distrital del Hábitat.

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, informó que efectivamente, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le trasladó el derecho de petición presentado por la accionante, al que dio respuesta el día 4 de octubre de 2022 al correo electrónico indicado por la peticionaria.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

<u>De los derechos Presuntamente Vulnerados</u>. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la

accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas y/o vinculada a las peticiones que aquella les elevó los días 26 y 27 de septiembre de 2022.

3. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la señora MARÍA AMPARO DÍAZ RAMÍREZ presentó dos peticiones de forma escrita los días **26 y 27 de septiembre de 2022** ante **FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**; esta última en el informe rendido con ocasión de esta acción informó haber remitido la petición a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** por competencia.

Dichas entidades ante este despacho rindieron el informe solicitado y manifestaron haber dado respuesta a la accionante a su derecho de petición, remitieron copia de estas y constancia de haberlas enviado al correo electrónico de la petente.

Fonvivienda indicó que el 28 de octubre de 2022 dio respuesta a la peticionaria en comunicación con radicado No. 2022EE0103753, en la cual dio contestación a cada uno de sus interrogantes y acreditó haberle notificado mediante correo electrónico de esa fecha.

El Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social le informó a la accionante a su correo electrónico el 28/09/2022 que su petición había sido trasladada por competencia al Fondo Nacional de Vivienda y a la Secretaría Distrital del Hábitat e igualmente en respuesta a su solicitud le explicó su situación frente al subsidio de vivienda en comunicación remitida a su correo electrónico el 11 de octubre de 2022.

La Secretaría Distrital del Hábitat indicó y acreditó que el 4 de octubre de 2022 dio respuesta a la accionante a la petición cuyo traslado le hizo el citado Departamento Administrativo.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no existe vulneración al derecho de petición elevado por la accionante por parte de las accionadas y/o vinculada, motivo por el cual habrá de NEGARSE el amparo deprecado.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: **NEGAR** a la señora **MARÍA AMPARO DÍAZ RAMÍREZ** la protección al derecho fundamental de petición invocado, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. OFICIESE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63286e0b004435d90904058b7174d090a71e7ff33b99762aadcb3258f38c6138**Documento generado en 08/11/2022 10:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica